

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Radicación No. **81001-2331-000-2012-00047-00**  
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante: **Nulfo Arenas Niño**  
Demandado: **Municipio de Cravo Norte**

Magistrado Ponente: **Alejandro Londoño Jaramillo**

---

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda – Subsección B Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante la cual dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la decisión proferida por éste Tribunal en el curso de la audiencia inicial efectuada el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), en la cual declaró no próspera la excepción de prescripción propuesta en la contestación de la demanda y se adujo que al momento de proferir sentencia se abordaría el estudio de la misma.

Así pues, teniendo en cuenta que dentro del asunto, se deben evacuar las demás etapas previstas en el artículo 180 del CPACA para el desarrollo de la audiencia inicial, se fija como fecha y hora para la celebración de la misma, el día **diecinueve (19) de febrero del año dos mil quince (2015) a las tres y treinta minutos de la tarde (03:30 p.m.)**.

La Entidad Pública actuante dentro del proceso, para el día de la audiencia deberá traer el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza conciliar dentro de la diligencia, dada la posibilidad que ofrece el numeral 8º del Art. 180 del CPACA.

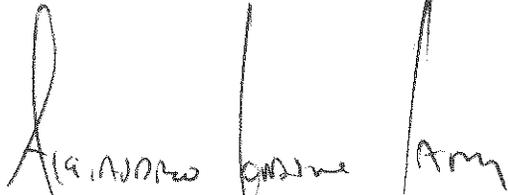
Se advierte a los **apoderados** de las partes que de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo ibídem, su asistencia es obligatoria<sup>1</sup>, mientras que la del Ministerio Público, las partes y los intervinientes es facultativa.

---

<sup>1</sup> Por su parte señala el numeral 4º del Art. 180 del CPACA lo siguiente: "4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

De ser el caso de puro derecho y si no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Tribunal para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al inciso final del Artículo 179 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado.

V.M.

